

Datos del Expediente

Carátula: AGROACOPIOS LA ANGELITA S.A. C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 10/05/2024 **N° de Receptoría:** JU - 1784 - 2019 **N° de Expediente:** JU - 1784 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 15/08/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 15/08/2024 12:30:58 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20214444667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27271797945@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 15/08/2024 12:08:23 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 15/08/2024 12:30:05 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/08/2024 12:30:57 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 15/08/2024 12:35:12

Fecha de Notificación 16/08/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico F1866D17

Fecha y Hora Registro 15/08/2024 12:32:08

Número Registro Electrónico 528

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008#è1è'.~_.\$

240300170007149463

Expte. n°: JU-1784-2019 AGROACOPIOS LA ANGELITA S.A. C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-1784-2019 caratulada: "AGROACOPIOS LA ANGELITA S.A. C/ SANCOR

COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 27/3/2024, la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, previa recepción de la excepción de prescripción opuesta por "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada", rechazó la pretensión promovida en contra de la misma, por "Agroacopios La Angelita S.A., imponiéndole las costas a la esta última.

Para adoptar tal decisión, expuso que al momento de la promoción de la demanda, se encontraba vencido el plazo anual de prescripción específicamente previsto en la ley de seguros, que resulta aplicable en autos, prevaleciendo por sobre los plazos previstos en los artículos 50 de la ley 24.240 y 2560 del Código Civil y Comercial.

II- Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso apelación en fecha 5/4/2024; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial presentado en fecha 22/4/2024.

En dicha presentación, inicialmente, se agravió por la recepción de la excepción de prescripción.

Expuso que en siempre se mantuvo vivo el derecho y que el instituto de prescripción debe ser aplicado restrictivamente.

Afirmó que en este caso resulta aplicable el plazo genérico de prescripción previsto el artículo 2560 del Código Civil y Comercial, siendo ésta la solución que mejor se adecua a la protección constitucional del consumidor.

En apoyo de su tesitura, citó precedentes jurisprudenciales y doctrina especializada.

Agregó que, en este caso, en el que la demandada rechazó la cobertura cuando ya se encontraba vencido el plazo del artículo 56 de la ley 17.418, la aplicación del plazo anual afecta las legítimas expectativas del consumidor.

Finalmente, solicitó que se apliquen las costas por su orden, recordando que los consumidores están exentos de gastos causídicos y que los jueces se encuentran autorizados para apartarse del principio objetivo de la derrota, en atención a las singularidades de los casos.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, la demandada lo contestó en fecha 3/5/2024, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, la causa fue remitida a esta Cámara, donde, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza dejó al recurso en condiciones de ser resuelto.

IV- En tal labor, cabe adelantar que el recurso no puede prosperar.

Llego a esta conclusión, ya que, aún suponiendo que la relación existente entre las partes (vinculadas por un contrato de seguro en el que el riesgo asegurado se describe como "actividad establecimiento de estancia") quedara aprehendida en el marco de la ley de defensa del consumidor, igualmente resultaría aplicable para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cumplimiento contractual ejercida en autos, el artículo 58 de la ley 17.418, que desplaza la aplicación del artículo 2560 del Código Civil y Comercial.

Esta solución emerge como lógica consecuencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la preeminencia del plazo anual de prescripción establecido en el artículo 58 de la ley 17.418, por sobre el de tres años previsto en el artículo 50 de ley 22.240.

El fundamento neurálgico de tal prelación, radica en que la ley 24.240, por ser una ley general posterior, no deroga, ni modifica implícitamente la ley 17.418, que es una ley especial aplicable al régimen de los contratos de seguro (ver sent. del 8/4/2014, recaída en causa B.915.XLVII.RHE "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín y otro s/daños y perjuicios" y sent. del 6/6/2017, recaída en causa CSJ 678/2013 49-F/CS1 "Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios").

Si la ley 24.240 no modifica la ley de seguros por ser una ley general posterior, tampoco lo hará el Código Civil y Comercial, que reviste los mismos caracteres.

Por otra parte, resulta trascendente señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2532 del Código Civil y Comercial, cuando existe una ley especial que contiene pautas para el cómputo de la prescripción referida a una determinada relación jurídica, dicha ley específica se aplica en primer término.

De modo que las normas referidas a la prescripción liberatoria contenidas en el Código Civil y Comercial, entre ellas el artículo 2560 que prevé el plazo genérico quinquenal, sólo operan en ausencia de previsión normativa específica. Y en este caso, el artículo artículo 58 de la ley 17.418 constituye la normativa específicamente aplicable a las relaciones derivadas del contrato de seguro, y como tal, excluye al aludido artículo 2560 del Código Civil y Comercial.

Y esta prelación de normas no genera duda interpretativa alguna que habilite la interpretación más favorable al consumidor impuesta para los casos dudosos, en el artículo 1094 del Código Civil y Comercial.

Adoptando este criterio, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen sostuvo que "*...Tampoco obsta a la solución propiciada (aplicación del art. 58 de la ley*

17.418), lo reglado en los artículos 1094 y 2560 del Código Civil y Comercial, en cuanto a considerar que es aplicable el plazo de prescripción genérico de cinco años, porque, con arreglo a lo normado en el artículo 2532 del mencionado Código, las normas de la sección primera, del capítulo I, Título I del libro sexto, son aplicables a la prescripción liberatoria en ausencia de disposiciones específicas. Por lo que no lo son a este caso, gobernado por el artículo 58 de la ley 17.418, que rige en materia de seguros. Lo cual no ofrece duda interpretativa que pudiera activar la que fuera más favorable al consumidor, en los términos del artículo 1094, segunda parte, del cuerpo legal citado..." (ver sent. del 24/05/2023 recaía en la causa "Brizuela, Yanina Edith c/ Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A. y otros s/ Daños y perjuicios").

Sentado entonces que resulta aplicable el plazo anual de prescripción previsto en el artículo 58 de la ley 17.418, cabe mencionar que dicho plazo comenzó a correr desde que la demandada notificó el rechazo de la cobertura. A partir de ese momento quedó expedita la acción (18/2/2019).

En fecha 25/3/2019 se inició el proceso de mediación, el que culminó en fecha 17/5/2019 (ver formulario acompañado con la demanda).

Entonces, extendiendo los efectos de la suspensión producida por la mediación hasta los veinte días posteriores a su cierre (7/6/2019), resulta evidente que al momento de interposición de la demanda (29/12/2020), la acción ya estaba prescripta (art. 2542 CCyC).

V- En cuanto al agravio dirigido contra la imposición de costas, no encuentro mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, por lo que entiendo que han sido bien cargadas a la actora vencida.

Ni siquiera se erigiría en obstáculo para tal imposición, la aplicación de la ley 24.240, ya que el beneficio de gratuidad que concede la misma a los consumidores el artículo 53, no los exime a éstos de la condena en costas, sino que les garantiza no tener que afrontarla mientras la demandada no acredite su solvencia.

VI- Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge con nitidez que corresponde rechazar la apelación en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 58 ley 17.418; 2532 y 2542 CCyC). Con costas dealzada a la recurrente vencida (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 58 ley 17.418 y 2532 y 2542 CCyC).

II)- Las costas de alzada se imponen a la parte actora (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH). **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 58 ley 17.418 y 2532 y 2542 CCyC).

II)- Las costas de alzada se imponen a la parte actora (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^